
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 36/2017. Sentencia nº 168 (01-09-2017)

TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. INFRACCIÓN URBANISTICA GRAVE.

Construcción de dos plantas adosadas al lindero del fondo de la parcela (volumen 2). Existe sentencia firme de otro procedimiento anulando orden de demolición y ordenando al Ayuntamiento requerir al demandante para presentar licencia u ordenar la edificación mediante Estudio de Detalle. En caso de no proceder a la legalización, el Ayuntamiento podrá ordenar la demolición del “volumen 2” a costa del recurrente. Inexistencia de indefensión.

Cuestión principal: dilucidar si se trata de nueva planta y en la Sentencia se concluye, que, en base a la prueba pericial, el denominado “volumen 1” es anterior a 1960 y el “volumen 2” que en su configuración externa existía en el momento de la adquisición del recurrente, por lo que procede la estimación del recurso.

Solicitud accesoria de reintegro del coste financiero del aval, a lo que se acuerde en la sentencia.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis-Carlos Martín Osante

En Zaragoza, a uno de Septiembre de 2017.

Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso administrativo nº 3 de los de Zaragoza. Autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 36/2017-A1, seguidos a instancia de Dña. C. representada por el Procurador D. O. y defendida por el Letrado D. J., frente al Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Procuradora Dña. S. y defendido por la Letrada Municipal, Dña. R.

Materia: Urbanismo - Sanción urbanística

Cuantía del proceso: 18.000 €

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada con fecha de expdte. 8/2/2017, se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de Dña. C., frente al siguiente acto administrativo:

-El acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 21/9/2016 por el que se dispone imponer a Dña. C. una multa de 18.000,00 € por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en la construcción de dos plantas pegadas al lindero del fondo de la parcela incumpliendo el art. 4.1.1 apart. 4 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. sin título habilitante de naturaleza urbanística en Azucena 37 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278.b) del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de Julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

-Expediente administrativo nº 494560/2015.

-Después confirmado por otro Acuerdo del mismo órgano de fecha 18/1/2017, por el que se desestima el correspondiente recurso de reposición.

-Expediente administrativo nº 1258680/2016.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

Mediante auto dictado con fecha 1/3/2017 se estimó la petición de medidas cautelares formulada mediante otrosí digo de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado; la medida adquirió efectividad mediante la prestación del correspondiente aval.

TERCERO.- El día 5 de julio de 2017, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la Administración demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos (grabado en sistema FIDELIUS): documental; aportación del expediente; prueba pericial de D. I. y prueba testifical de D. J., hijo de la recurrente.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por Dña. C., frente al acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 21/9/2016 por el que se dispone, imponer a Dña. C. una multa de 18.000,00 € por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en la construcción de dos plantas pegadas al lindero del fondo de la parcela incumpliendo el art. 4.1.1 apart. 4 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. sin título habilitante de naturaleza urbanística en Azucena 37 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278.b) del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de Julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. Expediente administrativo nº 494560/2015. Después confirmado por otro Acuerdo del mismo órgano de fecha 18/1/2017, por el que se desestima el correspondiente recurso de reposición. Expediente administrativo nº 1258680/2016.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia por la que estimando la misma:

“1).- Declare contrario a Derecho el Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza adoptado en sesión de 18 de enero de 2017 por el que se desestimaba el Recurso de Reposición [expdte. 1258680/2016], interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Gerencia de 21 de septiembre de 2016 expediente 494560/2015, por el que, resolviendo el procedimiento sancionador incoado, se imponía a DOÑA C. una multa de 18.000 € por la comisión de una infracción urbanística GRAVE consistente en la construcción de dos plantas pegadas al lindero del fondo de la parcela incumpliendo el art. 4.1.1 apart. 4 de las Normas Urbanísticas del PGOU en Azucena 37” [sic], así como aquéllos ulteriores derivados del mismo (Carta de Pago) y, en consecuencia:

a) Anule los meritados. Acuerdos del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza relativos a la resolución del indicado expdte. sancionador y la eventual Carta de Pago que se pudiera emitir dejando sin efecto la sanción de 18.000 € impuesta o

b) Subsidiaria y alternativamente, ordene la retroacción de actuaciones y la práctica de la prueba solicitada por/a actora en sus alegaciones de 20 de julio de 2016.

Subsidiariamente, 2).- Declare contrario a Derecho el Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza adoptado en sesión de 18 de enero de 2017, por el que se desestimaba el Recurso de Reposición [expdte. 1258680/2016], interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Gerencia de 21 de septiembre de 2016 [expediente 494560/2015], por el que, resolviendo el procedimiento sancionador incoado, se imponía a DOÑA C. una multa de 18.000 € por la comisión de una infracción urbanística GRAVE consistente en la construcción de dos plantas pegadas al lindero del fondo de la parcela incumpliendo el art. 4.1.1

apart. 4 de las Normas Urbanísticas del PGOU en Azucena 37” [sic], así como aquellos ulteriores derivados del mismo (Carta de Pago) y, en consecuencia, Anule los mentados Acuerdos del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza relativos a la resolución del indicado expdte. sancionador y la eventual Carta de Pago que se pudiera emitir y determine la cuantía de la sanción correspondiente a la baja, en aplicación del poder moderador que ostenta, postulando esta parte que se ciña a la cuantía mínima de 6.000,01 €.

Y en cualquiera de los dos supuestos anteriores, para el caso de que no se admitiera la medida cautelar sin caución que se postula en el Primer Otrosí Digo: 3) Declare el derecho de la actora, ex art. 31.2 en relación con el art. 71 d), ambos de la LJCA, a la indemnización, en concepto de daños y perjuicios causados, del coste financiero del aval que, en su caso, pudiera exigirse como caución en la medida cautelar solicitada en el Primer Otrosí Digo del escrito de demanda, cuya cuantía habrá de determinarse en ejecución de la Sentencia estimatoria previa justificación de dicho gasto que, en cualquier caso, coincidirá con lo efectivamente cobrado en tal concepto a la demandante por la entidad de ahorro avalista.”

SEGUNDO.- El procedimiento de restauración de la legalidad urbanística sobre el inmueble objeto de este litigio.- Conviene aclarar que respecto del mismo inmueble se ha seguido por el Ayuntamiento de Zaragoza un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, finalizado por el Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza adoptado en sesión de 17 de febrero de 2016 por el que se desestimaba el Recurso de Reposición [expdte. 1311650/2015], interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Gerencia del expediente 494560/2015 por el que, resolviendo el procedimiento de protección de la legalidad urbanística incoado, se requería a Dña. C. para que en el plazo de un mes procediera a la demolición de edificación en Azucena 37.

También se ha seguido un proceso contencioso-administrativo ante este Juzgado:

Procedimiento ordinario nº 114/2016-J, seguido a instancia de Dña. C., frente al Ayuntamiento de Zaragoza, sentencia dictada con fecha 29/6/2011, que es firme, pues no ha sido apelada.

En el fallo de la sentencia dictada en este proceso se señala lo siguiente:

“Primero.- *ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. C. frente al Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza adoptado en sesión de 17 de febrero de 2016 por el que se desestimaba el Recurso de Reposición [expdte. 1311650/2015], interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Gerencia del expediente 494560/2015 por el que, resolviendo el procedimiento de protección de la legalidad urbanística incoado, se requería a Dña. C. para que en el plazo de un mes procediera a la demolición de edificación en Azucena 37.*

Segundo.- Dicha actividad administrativa queda anulada en lo que se refiere a la demolición; que queda sin efecto.

Tercero.- Procede que el Ayuntamiento requiera a Dña. C. para que, en el plazo de dos meses que se otorgue por el Ayuntamiento de forma expresa -una vez firme la presente sentencia- inicie la tramitación de la licencia de obras de la edificación, mediante aportación de proyecto de obras al efecto:

A) Mediante la solicitud directa de licencia de edificación, o título habilitante de naturaleza Urbanística, conforme al punto b) del art. 4.1.1.2 de las Normas Urbanísticas del PGOU.

B) Alternativamente, conforme al punto c) del art. 4.1.1.4 de las Normas Urbanísticas del PGOU, podría realizarse la ordenación de volúmenes y determinación de alineaciones, mediante un estudio de detalle, que coincida con la edificación existente y consolidada y actualmente vivienda habitual.

En caso de no procederse a la legalización, el Ayuntamiento podrá decretar la demolición de la obra en la parte correspondiente al “volumen 2”, a costa del interesado.

Cuarto.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.”

Los elementos de hecho relevantes para la adecuada resolución del caso se derivan de las conclusiones que sobre este particular se plasman en dicha sentencia,

atendiendo a que, en esencia, la prueba practicada ha sido la misma, y se trata de las mismas partes.

Por lo que se refiere al examen de los numerosos motivos de impugnación invocados por la parte recurrente, cabe hacer notar que el orden de análisis de los motivos de impugnación, exige analizar, en primer lugar, los motivos referidos al procedimiento sancionador, y, a continuación, los motivos referidos al fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio de que sea procedente agrupar los referidos motivos de impugnación a efectos de su análisis y de que la estimación de alguno de ellos haga inútil el análisis de los demás.

TERCERO.- Las cuestiones referidas al procedimiento seguido.- La parte recurrente mantiene que la decisión administrativa de inadmitir la práctica de la prueba solicitada en su momento es causa de indefensión proscrita por el art. 24 de la CE, lo que genera causa de nulidad de los Acuerdos combatidos, ex art. 47.1a) Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Procedimiento administrativo: reglas en materia de Derecho Transitorio:

La entrada en vigor de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPAC») (BOE 2 octubre) se produjo el 2/10/2016.

Sobre el régimen transitorio de los procedimientos administrativos, la Ley 39/2015 señala lo siguiente:

“Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los procedimientos.

a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.

c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.

d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.”

De esta forma, dado que el procedimiento administrativo se inició con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley [el acuerdo de iniciación data de 20/4/2016, folio 59], es de aplicación la Ley 30/1992 junto con el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En este sentido, hay que tener en cuenta que en el escrito de fecha 15/7/2016 por la representación de Dña. C. se insta que se abra el período probatorio, lo que conforme al referido Decreto, no era procedente ya que el mismo se puede abrir tras el escrito de alegaciones y eventual proposición de prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 10.

No se puede dejar de lado que el art. 14 sobre audiencia al interesado permite presentar documentos e informaciones al mismo, pero ello no supone que se vuelva a abrir el período probatorio, que es lo que se insta por la parte recurrente.

De esta manera, la resolución inicial al imponer la sanción pecuniaria a Dña. C. y en su motivación aludir a los documentos aportados, no ha infringido los preceptos y principios invocados por la parte recurrente. Es más, tanto la resolución inicial como la resolución del recurso de reposición analizan los documentos aportados por la parte recurrente, por lo que no se aprecia irregularidad invalidante en este punto.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo de impugnación.

CUARTO.- La atribución a Dña. C. de la infracción imputada. Por la parte recurrente se niega la condición de la recurrente como promotora de la

construcción cuya infracción administrativa se imputa a la misma.

De una adecuada valoración de la prueba practicada en vía administrativa y en este proceso, en una apreciación de la misma conforme a las reglas de la sana crítica, se desprende que la realidad es que Dña. C. sí realizó actuaciones suficientes para que en la misma recaiga la condición de promotora. Y ello a pesar de la prueba testifical de D. J., hijo de la recurrente, que, por una parte, en cuanto a la valoración de esta prueba hay que tener en cuenta que carece de la objetividad e imparcialidad necesarias a la hora de aplicar la reglas de la sana crítica, y, por otra parte, aunque el hijo efectuara actuaciones en relación con las tareas de construcción, no se puede dejar de lado que fue Dña. C. quien en su condición de propietaria del inmueble efectuó las gestiones en relación con las tareas ejecutadas en el inmueble, e incluso quien firmó diversas solicitudes formuladas ante el Ayuntamiento.

A lo sumo podría entenderse que el hijo y la madre colaboraran en las tareas de construcción realizadas en el inmueble objeto de este litigio, pero lo que, en ningún caso se puede concluir, es que Dña. C. no tuviera una participación en las tareas indicadas, lo que convierte a la misma en promotora a los efectos de la legislación urbanística de aplicación en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo de impugnación.

QUINTO.- Los hechos y su prueba.- La infracción administrativa imputada a Dña. C.- Como he indicado se ha seguido ante este Juzgado el P.O. 114/2016 entre las mismas partes, y los elementos de hecho relevantes para la adecuada resolución del caso deben ser en esencia los que sirvieron para la adecuada resolución del mismo.

Dicha sentencia, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“Tercero.- Elementos de hecho relevantes para la adecuada resolución del caso.- De una adecuada valoración de la prueba practicada en vía administrativa y en este proceso, en una apreciación de la misma conforme a las reglas de la sana crítica, se desprende que los hechos a tener en cuenta son los siguientes:

-En la parcela de la calle Azucena nº 37 de Zaragoza, objeto del presente proceso, se construyó un almacén de una planta de 45 m², con planta baja y primera planta hacia 1960, tal y como se refleja en el Catastro, que se ha venido en denominar “volumen 1” en la terminología del Arquitecto Superior D. I. en su dictamen pericial aportado por la parte actora.

-En un período de tiempo no determinado entre 2007 y 2010 se construyó lo que se ha venido a denominar un “volumen 2”, adosado o unido al “volumen 1”. Estas consideraciones que señala D. I. se apoyan en las propias fotos de google de 2007 donde no existe el “volumen 2”, y el resto de elementos de prueba que reflejan la existencia del mismo ya cuando por parte de D. J., API, se puso a la venta el inmueble objeto de este litigio. Hay que tener en cuenta que las fotografías del API aportadas en el expediente administrativo datan de 2010, y la escritura pública de compra-venta de 2011. En el acto de prueba o juicio manifestó que la edificación se encontraba en fase de obras de rehabilitación cuando fue puesta a la venta en virtud de mandato de B.

El año 2012 a instancia de Dña. C. y de su hijo se realizaron tareas de rehabilitación integral de la edificación, sin que conste aumento de volumen edificado en ese momento.

Es cierto que el Ayuntamiento con base en el informe técnico (obrante en el expediente administrativo al folio 24) ha tomado como base de la resolución administrativa la existencia de una construcción de “nueva planta”, y ha adoptado la medida de demolición de forma tajante e indubitada, pero la realidad de los hechos es más compleja, como se puede comprobar una vez analizadas con detenimiento las alegaciones de las partes en sus escritos de demanda y contestación la demanda, así como las pruebas practicadas, de lo que se desprende que la principal cuestión que se plantea en el presente proceso, y sobre la que las partes mantiene su discrepancia se refiere a si efectivamente se trata de una construcción o edificación de “nueva planta” o si la situación es más matizada.

Hay muchos elementos de prueba, pero en el dictamen pericial se plasman los resultados de un adecuado análisis de los mismos, y aunque, obviamente, no basta con aportar un informe, emitido por un perito, incluso con la titulación apropiada al

efecto para dar por probado un hecho o una circunstancia de los hechos, no se puede olvidar que respecto de la valoración de la prueba pericial, conforme a lo señalado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a lo apreciado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe atenderse a las “reglas de la sana crítica”, considerando por tales las reglas del sentido común o de la lógica aplicadas a cada tipo de pericia y a cada caso concreto. En el dictamen pericial debe examinarse, preferentemente, la correcta aplicación de la metodología de cada profesión u oficio al examen requerido por las partes, con la finalidad de comprobar la veracidad y corrección de las conclusiones del mismo.”

Los hechos imputados a Dña. C. consisten, en esencia, en la realización de una construcción de dos plantas, con la consideración de que se trata de una construcción de nueva planta, tal y como se indica en la resolución inicial, cuando indica: *“De las fotografías aportadas por la Policía Local y las obtenidas de Google Earth, se observa que todo es nuevo: han construido sin Licencia una construcción de dos plantas de 9,50 x 12,20 m., que hace un total de 231,80 m. Aunque la parcela tiene una edificabilidad de 278 m2, sin embargo había que concentrarla en la parte frontal del solar dejando los espacios libres al fondo, delimitante dichos espacios mediante una paralela a la fachada frontal. Por lo expuesto, se trata de obras no legalizables, que incumplen el art. 4.1.1. Apartado 4 de las Normas Urbanísticas del PGOU.”*

Como he indicado, no se puede considerar que Dña. C. haya realizado una construcción “de nueva planta” de dos alturas; lo que en la terminología del dictamen pericial de D. I. es el “volumen 2”, ya que, al menos en su configuración externa, ya se encontraba construido cuando fue adquirido por la misma.

SEXTO.- El contenido del fallo de la presente sentencia. - De esta forma, la actuación administrativa, al haber imputado, una infracción administrativa a la recurrente, ha vulnerado la normativa indicada, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63.1 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [*“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”*], debe ser anulada.

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, con la correlativa anulación de la actuación administrativa impugnada.

La parte recurrente mantiene la procedencia del reintegro del coste financiero del **aval** presentado como caución en la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto administrativo combatido solicitada y admitida en la pieza separada. En este sentido, indica que la única forma de evitar su ejecución era la constitución de la caución jurisdiccionalmente exigida, en otro caso se le hubieran causado al particular los perjuicios inherentes a tener que soportar la ejecución de un acto administrativo no ajustado a Derecho, siendo ulteriormente resarcibles los perjuicios derivados del pago de la deuda tributaria. En la misma forma ha de entenderse que ha de ser resarcible el perjuicio constatado a posteriori que supone para el particular el coste inherente a limitar la eficacia de un acto ahora anulado, ya que en este caso ha de existir una total indemnidad para el particular a consecuencia de su legítima pretensión cautelarmente acordada de oponerse a la ejecutividad de un acto no ajustado a Derecho.

A la vista de la estimación del recurso contencioso-administrativo en el punto indicado, es procedente la estimación de esta solicitud accesoria.

SÉPTIMO.- Costas y recurso. - Resulta de aplicación en materia de costas la redacción del art. 139 LJCA vigente en virtud de la Ley 37/2011, que fija el criterio del vencimiento, aunque con importantes modulaciones.

Hay que tener en cuenta que el pronunciamiento sobre costas es preceptivo en toda sentencia (art. 68.2 LJCA). Y que al efectuar dicho pronunciamiento los Jueces y Tribunales debemos aplicar estas reglas.

En el caso que nos ocupa, pese a la estimación de la demanda, no procede expresa condena en las costas causadas por lo siguiente:

-Las cuestiones suscitadas, en especial la fijación de los hechos

controvertidos, son susceptibles de diferentes interpretaciones.

-Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que no cabe recurso de apelación (art. 81.1.a) LJCA), dada la cuantía del procedimiento (no superior a 30.000 €).

FALLO

PRIMERO.- ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. C. frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- DECLARO que dicha actuación administrativa no es conforme a Derecho; y QUEDA ANULADA Y SIN EFECTO.

TERCERO.- RECONOZCO como situación jurídica individualizada el derecho de Dña. C. a que por el Ayuntamiento de Zaragoza se abone, en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados, del coste financiero del aval aportado como caución en la medida cautelar otorgada mediante auto dictado con fecha 1/3/2017.

CUARTO.- Reintégrese de forma inmediata el aval aportado por Dña. C. en la fase de medidas cautelares, por importe de 18.000 €, emitido por la entidad bancaria I.

QUINTO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.